

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-341/2018

ACTOR: ALBERTO MALDONADO
ESQUIVEL

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA y
OMAR BONILLA MARÍN

COLABORARON: ELIZABETH
CORONEL MENDOZA, REBECA
DEBERNARDI MUSTIELES Y
REBECA DE OLARTE JIMÉNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El treinta y uno de mayo del año en curso, Alberto Maldonado Esquivel presentó

SUP-JDC-341/2018

en esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática¹, de citarlo a comparecer a la audiencia de ley en las quejas contra persona QP/SON/241/2018 y QP/CDMX/242/2018, presentadas por el actor en contra de Juan Manuel Ávila Félix.

2. Turno y requerimiento. Recibido el asunto en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-341/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², asimismo, requirió a la Comisión Jurisdiccional, para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Recepción. El cuatro de junio siguiente, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

¹ En adelante, Comisión Jurisdiccional.

² En lo sucesivo, la Ley de Medios.

fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso c); 4, numeral 1; 6, numeral 3, y 79 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano para impugnar la supuesta omisión en que incurrió un órgano partidista nacional, en este caso la Comisión Jurisdiccional, de citar al actor para que compareciera en la audiencia de ley, previsto dentro de un procedimiento de queja.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acto impugnado consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Renovación de la dirigencia nacional del partido. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Sesión del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática³ para renovar su dirigencia. A decir del actor, en dicha sesión se ratificó a Juan Manuel Ávila Félix como integrante de la Comisión Jurisdiccional.

2.2. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México. El actor alega que el once de diciembre de dos mil diecisiete, Juan Manuel Ávila Félix fungió

³ En lo sucesivo PRD.

SUP-JDC-341/2018

como Consejero, en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PRD, en la Ciudad de México.

2.3. Presentación de quejas. El once de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Comisión Jurisdiccional, dos quejas en contra de Juan Manuel Ávila Félix por violación al artículo 140 de los Estatutos del PRD. A dichas quejas se les asignaron las claves QP/SON/241/2018 y QP/CDMX/242/2018.

Las quejas tuvieron como sustento la violación al artículo 140 de los Estatutos del citado partido, por parte del denunciado, al haber participado como Consejero Estatal y Nacional, respectivamente, cuando se encontraba en funciones como Comisionado de la Comisión Jurisdiccional⁴.

2.4. Acuerdos de certificación de notificación. El actor afirma que el veintitrés de mayo del año en curso, la Comisión Jurisdiccional emitió acuerdos en los que certifica la realización de la notificación a Juan Manuel Ávila Félix, de diversos acuerdos dictados el veintisiete de abril del presente año, dentro de los expedientes citados en el punto anterior.

3. Improcedencia. Esta Sala Superior considera actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos

⁴ Aspecto que se invoca como hecho notorio deducido de los expedientes **SUP-JDC-206/2018** y **SUP-JDC-207/2018**, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con la jurisprudencia **2a./J. 27/97**, de rubro: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Segunda Sala, tomo VI, julio de 1997, p. 117.

9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

3.1 Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación en él previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación electorales.

SUP-JDC-341/2018

Es así que, para instar el juicio ciudadano es necesario que la materia de impugnación cuente con los atributos de ser un acto definitivo y firme, esto es, que se trata de la resolución definitiva dictada en el procedimiento y que se hayan agotado las instancias previas, antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque al tratarse el juicio ciudadano de un instrumento judicial de carácter excepcional y extraordinario, su intervención se da, sólo cuando la violación no encuentra remedio en el juicio natural o en los recursos ordinarios de defensa.

Ello, porque puede ocurrir que ante una posible violación dentro de un procedimiento o juicio, esta sea saneada antes de dictar sentencia o la misma sin ser reparada no trascienda al resultado del fallo y por ende no provoque afectación alguna de derechos; o habiendo causado gravamen en la resolución definitiva del procedimiento, la misma puede ser reparada por el órgano de alzada, circunstancias que harían innecesaria la intervención de la jurisdicción de la federación.

Ahora bien, dicho requisito, como toda regla general, encuentra excepciones, como es la contenida en la jurisprudencia **1/2010**, que establece: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA**

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE⁵.

Dicha jurisprudencia, sostiene que, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

Tal jurisprudencia derivó de la contradicción de criterios **44/2010**, que, como razón esencial consideró que el auto de inicio del procedimiento sancionador es, por excepción, susceptible de afectar, por sí misma y desde la orden de emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia política-electoral, lo cual la dota de definitividad material y la hace impugnabile, siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político electorales o prerrogativas del denunciado o imputado en la queja, previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República, tal como sucedería en los siguientes casos:

a) Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.

SUP-JDC-341/2018

derecho político consistente en ser votado, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé, que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impide al militante participar en las contiendas internas y, obviamente, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.

b) El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado en su imagen y trayectoria política al grado que no le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.

3.2. Caso concreto. En el caso bajo análisis no se cumple el requisito de definitividad y firmeza ya que lo que se impugna es una actuación intraprocesal de un medio de impugnación partidista, que no se ubica en el supuesto excepcional referido en la jurisprudencia arriba indicada.

En efecto, el actor como acto reclamado literalmente señala promover juicio ciudadano contra:

La emisión de los acuerdos de fecha 23 de mayo del (sic) 2018 mediante el cual certifica la realización de la notificación al C. JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX, referente a los acuerdos de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho recaído (sic) en los expedientes QP/SON/241/2018 y QP/CDMX/242/2018 toda vez que con ellos se vulnera mi garantía constitucional de audiencia y debida notificación contenida en el artículo 14 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al inicio del apartado en que el acto, formula su agravio, refiere:

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Consiste en el hecho que de manera arbitraria y sin previo proceso que garantizara la salvaguarda del derecho de audiencia y replica del suscrito, la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió mediante la emisión del resolutivo que se impugna, privarme de la comparecencia a Audiencia de Ley, lo que es contrario a derecho y deja de lado el principio de legalidad y debido proceso.

En la parte final del agravio señala:

... desde este momento solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acuerdo impugnado y a efecto de que (sic) se restituya el debido proceso, se ordene emitir acuerdo para celebración de la respectiva Audiencia de Ley dentro de los autos de los expedientes QP/SON/241/2018 y QP/CDMX/242/2018.

De lo anterior, se puede deducir que la pretensión del actor en el presente juicio es reponer las actuaciones llevadas a cabo en los procedimientos de *queja contra persona*

SUP-JDC-341/2018

QP/SON/241/2018 y QP/CDMX/242/2018 instados ante la Comisión Jurisdiccional, a partir de la diligencia de citación a la audiencia de pruebas en el procedimiento relativo.

Su causa de pedir la hace depender en que la audiencia se encuentra viciada de nulidad en atención a que no existe constancia alguna dentro del procedimiento que demuestre que fue notificado de manera personal para acudir a dicha diligencia con las formalidades establecidas por el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD y las disposiciones supletorias del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como puede apreciarse, la materia de impugnación no es definitiva y firme, ya que violaciones procesales, como una indebida notificación a la audiencia de pruebas y alegatos, con independencia de que no siempre trascienden en una afectación en esfera de derechos del actor –como cuando la materia de controversia está limitada a una cuestión derecho y no probatoria–, válidamente pueden plantearse en el escrito en que se impugne la sentencia definitiva del procedimiento, en cuyo caso, de ser fundado el planteamiento, y de ser necesario, conllevaría la reparación de la violación a partir de la reposición del procedimiento.

Lo anterior porque, por regla general, los actos de carácter procesal o adjetivo, por su naturaleza jurídica, no causan afectación en la persona en forma inmediata e irreparable, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la

resolución definitiva, en cuya etapa dicha violación puede ser controvertida y reparada.

En el caso se tiene en cuenta que, con base en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, las quejas contra persona tienen la secuela procesal siguiente:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
<p>Presentación y Prevención</p>	<p>La queja deberá presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.</p> <p>Si la queja es obscura, irregular o no cumple con algún requisito de procedencia, el Comisionado encargado de la sustanciación deberá prevenir al quejoso a fin de que subsane las irregularidades, otorgándole cinco días hábiles contados a partir de que se le notifica el respectivo auto de prevención.</p>
<p>Admisión y emplazamiento</p>	<p>Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda.</p> <p>Una vez dictado el auto admisorio, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.</p>
<p>Audiencia de Ley</p>	<p>Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.</p>
<p>Resolución</p>	<p>Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.</p> <p>Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y</p>

SUP-JDC-341/2018

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
	<p>ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.</p> <p>La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.</p>

De ahí que, si conforme a lo expresado por el actor en su demanda, él es quien promovió las quejas partidistas QP/SON/241/2018 y QP/CDMX/242/2018 ante la Comisión Jurisdiccional, en contra de Juan Manuel Ávila Félix –por la violación al artículo 140 de los Estatutos del citado partido, por parte del denunciado, al haber participado como Consejero Estatal, y Nacional, respectivamente, cuando se encontraba en funciones como Comisionado de la Comisión Jurisdiccional–; entonces, es evidente que se trata del promovente de las quejas.

Por lo cual, si es él quien se duele de que la notificación a la audiencia de pruebas contiene vicios de legalidad que lo dejan en estado de indefensión de modo irreparable, su apreciación es imprecisa, ya que al ser parte formal y material del procedimiento se encuentra en posibilidad de continuar con la secuela de dicho procedimiento y esperar al dictado del fallo, a efecto de verificar si la violación que ahora aduce, se trasladó al resultado final del juicio en perjuicio de sus derechos sustantivos.

En ese sentido, el actor deberá esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes a la violación procesal que ahora atribuye a la responsable y evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Sirven de sustento a esta conclusión, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, que llevan por rubros: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO; y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.

En términos similares ha sido resuelto por esta Sala Superior los asuntos: SUP-JDC-148/2018, SUP-RAP-87/2017 y SUP-AG-128/2017.

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

SUP-JDC-341/2018

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-341/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO